Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. C., E. H. c/ B., G. y Otro s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes e indemniz. Por despido)"**, Expte. Nro. 305/2013, en trámite de apelación ante esta Alzada.-

I.- A fs. 466/487vta. la co-demandada, P.A.E. LLC Sucursal Argentina, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nro. 50/2013 de fs. 446/463vta. por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.). Ratifica reserva del caso federal (fs. 487 y vta.).

Denuncia violación del art. 30 sgs. Y conc. de la LCT y art. 280 del C.Pr.-

Comienza por reconocer que en principio, las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas a la instancia extraordinaria, pero entiende que en el caso, tratándose de un supuesto de arbitrariedad resulta procedente el apartamiento del principio enunciado.

Acusa a las sentenciantes que si bien, incursionaron en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no hicieron ni la más mínima mención a los precedentes citados por su parte en la expresión de agravios y que son aquellos en los que el más Alto Tribunal analizó el instituto de la solidaridad en el ámbito de la actividad petrolera y respecto de los servicios contratados por una empresa operadora de hidrocarburos.- Los cita en el punto 55.-

Argumenta que al apartarse de estos cuatro precedentes específicos en la materia, debieron haber dado mejores argumentos a los allí sometidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no lo

hicieron.-

Sostiene que la sentencia es arbitraria toda vez que la condenó a una responsabilidad solidaria, pese a que la CSJN en cuatro casos específicos resolvió exactamente lo contrario.- Agrega que se ignoró de manera deliberada y expresa, lo que en supuestos similares decidió el Máximo Tribunal, violentando el deber de acatar tales pronunciamientos, señalado tanto por la Corte como por el Superior Tribunal de Justicia de ésta provincia.-

Asevera que el fallo también es arbitrario, porque al tiempo que la condena por responsabilidad solidaria, pretende negarle legitimación para atacar los rubros que integran aquella; o sea que se desconoce el derecho de discutir subsidiariamente la composición de aquello que se le manda a pagar, resultando ello, una curiosa valoración del derecho de defensa en juicio, propiedad y debido proceso que es misión de la Alzada resguardar.-

Finalmente señala, que no se advirtió en los votos de la mayoría, que lo único que su parte ha hecho, es demostrar que los rubros detallados en el escrito inicial no pueden prosperar por los montos allí indicados y receptados por el fallo de primera instancia o sea que direccionó su cuestionamiento a "capítulos propuestos" por la actora al deducir la acción, lo que confirma el nuevo desacierto en el que incurrió el fallo.- Asevera que los "capítulos propuestos" surgen de la demanda y no de la apelación como pretende indebidamente las votantes que hacen mayoría, en una clara afectación de garantías de raigambre constitucional.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° xxx, de la ciudad de Rawson (fs. 468vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 467, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 466 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

Del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

En el caso observamos que las alegaciones del casacionista no solo versan sobre cuestiones de este tipo sino que sólo exhiben un parecer discrepante con las votantes que hicieron mayoría, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.-

En vista de que es arbitrariedad el déficit atribuido a la sentencia definitiva 50/2013, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente

inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 “A” C.A.T.) y no es este el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.-

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una

desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la co-demandada, P.A.E. LLC Sucursal Argentina, a fs. 466/487vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).-

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 466/487vta., por la parte co-demandada, P.A.E. LLC Sucursal Argentina, contra la sentencia definitiva "L" Nro. 50/2013 obrante a fs. 446/463vta., por las causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

2) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la co-demandada a fs.

466/487vta. por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr. –D.J.), contra la sentencia definitiva "L" N° 50/2013 de fs. 446/463vta.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 487 y vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS